

## MANDATO

La consulta inicial fue respondida oportunamente por la Comisión de Derecho Notarial y Técnicas Notariales y por la Comisión de Técnica Notarial Procesal; ambos informes se publicaron en el tomo 110 (año 2024) de la revista (páginas 377 a 381). Tras ampliación solicitada en mayo de 2025 por el juzgado consultante, la Comisión de Derecho Notarial y Técnicas Notariales elaboró la respuesta aclaratoria que aquí se reproduce.

### Antecedentes y solicitud de ampliación de informe

En autos IUE .../2023 del Juzgado Letrado de Paysandú de ... Turno se consultó si existe un arancel notarial y qué se estipula en él con referencia a la realización, por parte de un particular, de gestiones o trámites varios, en virtud de estar investido de la calidad de escribano, y los honorarios mínimo y máximo previstos para tales gestiones. Se adjuntó un documento privado designado «Convenio» en el que el señor JFF autoriza a la escribana TBN a efectuar todos los trámites ante las oficinas de la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas para el cobro del premio obtenido en un juego de apuesta y se reglamentan las condiciones en las que la escribana se obliga a realizar la gestión, incluidos el cobro de dicho premio y la retribución por las gestiones.

La Comisión de Derecho Notarial y Técnicas Notariales, en concordancia con lo dictaminado por la Comisión de Técnica Notarial Procesal, concluyó que el contrato otorgado por las partes es un negocio estrictamente privado cuyo objeto concreto es la realización de tareas que no pueden categorizarse como «funciones notariales», a las que, por tanto, no les alcanza la aplicación del arancel oficial de la Asociación de Escribanos del Uruguay (AEU).

El juzgado solicita fundamentación en cuanto a por qué se expresa que no es aplicable el arancel de la AEU si el Sr. JFF contrató los servicios de la Esc. TBN justamente por su calidad de escribana.

### Respuesta aclaratoria de la Comisión de Derecho Notarial y Técnicas Notariales

#### I. ACERCA DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

Reiterando conceptos expresados en los dos informes referidos, la *función notarial*, tal como la definen la Ley Orgánica Notarial y la Unión Internacional del Notariado, es una función pública que consiste en redactar, extender y autorizar, con valor auténtico, todos los actos y contratos celebrados con su intervención entre los particulares o entre estos y toda clase de personas jurídicas. Estas tareas le implican al escribano, como profesional de derecho, asesorar a los requirentes de sus servicios, dar forma jurídica y controlar la legalidad de lo requerido y la legitimación del requirente.

En el ejercicio de tal función, las normas legales, reglamentarias y administrativas le imponen al profesional la presentación de solicitudes, la obtención de numerosos certificados y constancias de diferentes organismos públicos, el control de normas tributarias e incluso la retención y el pago de diversos impuestos y tasas. Es a estos trámites a que se refiere el arancel oficial en su artículo 16, que dispone:

Por los trámites y gestiones que se detallan a continuación, se cobrará como mínimo 8 UR y hasta un máximo de 40 UR, a criterio del escribano.

- A. Por el trámite de préstamo y crédito de cualquier especie encargado al escribano ante instituciones de crédito.
- B. Por la liquidación administrativa de impuestos, las gestiones a que diere lugar y el pago correspondiente.
- C. Por cada gestión encargada al escribano para la obtención de documentos, certificados registrales, duplicados o constancias de las oficinas públicas y privadas.
- D. Por la legalización de documentos del y para el extranjero, encargada al escribano.
- E. Todo otro trámite, actuación o gestión no previsto específicamente en otra parte del arancel.

Va de suyo que todas estas gestiones, generalmente de carácter administrativo —incluidas las indeterminadas a que refiere el inciso *E*—, deben estar relacionadas con los actos y contratos jurídicos que se le han encomendado autorizar y respecto de los que el requirente esté legalmente obligado a obtener para presentar a autoridades administrativas o judiciales, o para el otorgamiento de actos que deba autorizar otro escribano.

Si el escribano posee conocimientos impositivos y se le requiere la confección y presentación a la Dirección General Impositiva de declaraciones juradas de un comercio por el impuesto al valor agregado o el impuesto a las rentas de las actividades económicas, nada le impide realizar la tarea, pero esta no constituye función notarial propiamente dicha. De la misma manera, no constituyen función notarial las tareas encomendadas en el documento privado suscrito de conformidad por las partes, a saber: traslado de la ciudad de Paysandú a la ciudad de Montevideo, gestión y cobro ante las oficinas de la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas de un premio obtenido en un juego de apuesta, obtener la letra de cambio respectiva, depositarla en una cuenta bancaria a designar por el titular del premio y asumir gastos de traslado y guardia de seguridad. Todas ellas son tareas típicas de la función de remesaría o transporte de valores, ajenas a la función notarial, y exceden largamente las responsabilidades ínsitas en esta última.

## **II. ACERCA DE LA CONFIANZA EN EL PROFESIONAL ESCRIBANO**

La profesora escribana Julia SIRI solía enseñar que la profesión de escribano se encuentra ontológica y jurídicamente orientada a inspirar confianza e irradiar seguridad. Desde los orígenes del notariado, a los profesionales que la sociedad confía la importante misión de brindar seguridad jurídica mediante la fe pública, asegurar la realización pacífica del derecho y tutelar con imparcialidad y en forma equilibrada los derechos de las personas se les ha exigido actuar de acuerdo con las leyes y un estricto código deontológico, bajo rigurosas responsabilidades, tanto civiles como administrativas e incluso penales.

Nuestra Ley Orgánica Notarial (decreto-ley 1.421, de 31 de diciembre de 1878) impone como requisitos para el acceso al ejercicio de la profesión, además de calificación académica, las cualidades de honradez y costumbres morales. El escribano acepta dichas condiciones y jura desempeñar bien y fielmente el cargo, respetar y cumplir la Constitución y las leyes, y jamás desmerecer la confianza debida al carácter de la profesión.<sup>1</sup>

Históricamente, el notariado nacional ha cumplido a cabalidad dichos preceptos y ha ganado de forma legítima en la consideración social un prestigio que derrama hacia quienes ejercen la profesión. Así, cuando los particulares necesitan una persona de probada honestidad para que los asista en asuntos delicados y les brinde seguridad, lealtad y reserva, aunque muchas veces tales asuntos puedan no estar comprendidas en la órbita notarial, se dirigen al escribano de su confianza. Las necesidades de confianza y seguridad, unidas indisolublemente en la opinión pública a los servicios que le asegura la profesión notarial, han llevado en forma habitual a las personas favorecidas con premios importantes —en el caso, el popular juego «5 de Oro»— a delegar en su escribano la tarea de su cobro, independientemente del hecho de entender o no que no se trata de una tarea comprendida en la función notarial.

La actual doctrina denomina «terceros de confianza» a las entidades que llevan a cabo la certificación de documentos y firmas digitales, y cumplen un servicio de seguridad para las partes intervinientes en una transacción electrónica, en forma equivalente a lo que realiza el escribano al autenticar los documentos en soporte papel; también son terceros de confianza las empresas de seguridad que cumplen servicios de transporte de valores. Todos ellos están dirigidos a proporcionar servicios de seguridad en diferentes ámbitos. Lo que las personas necesitan en las situaciones como la referida es alguien en quien delegar el cobro del premio y que les garantice su cumplimiento con honestidad y seguridad; esta es la función —no notarial— que realizó la Esc. TBN, pues el Sr. JFF consideró que su calidad de escribana le proporcionaba las garantías de un tercero de confianza.

### III. CONCLUSIÓN

El requerimiento efectuado por el Sr. JFF a la Esc. TBN, aunque estuviera fundado en la consideración de su calidad de escribana, solo refleja la confianza que el público en general deposita en el profesional para la asistencia en asuntos que requieren honestidad y seguridad. Ello no significa que la actividad requerida constituya función notarial; en el caso de referencia, no lo es.

Esc. Susana Chao  
Redactora

---

1 Ley Orgánica Notarial, arts. 2.º y 16.

Aprobado el informe precedente por la Comisión de Derecho Notarial con la conformidad de sus integrantes, los Escs. Carlos del Campo, Mónica Dusio, Daniel Ladner, Natalia Machín, Claudia Santo y Susana Chao.

Esc. Susana Chao  
Coordinadora alterna

*Nota aclaratoria aprobada por la Comisión Directiva Nacional  
de la AEU el 10.6.2025, expediente 2996/2024.*